

No procede la reconvencción en las tercerías excluyentes que se interponen con documentos.

Tercería interpuesta por doña María Conroy de Miranda en la ejecución seguida por don Reynaldo Caranza contra don Rogerio Miranda.—De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, noviembre 13 de 1907.

Autos y vistos; y considerando: que al contestar el traslado de la tercería don Reynaldo Caranza ha interpuesto mutua reconvencción para que se constituya hipoteca conforme á la segunda parte del artículo 2036 del Código Civil, punto que, para resolverse, requiere prueba, y que, por consiguiente, y no pudiendo dividirse la continencia de la causa expidiéndose dos sentencias, no es de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 1219 del Código de Enjuiciamientos Civil; llévase adelante el traslado para la réplica conferido á fojas 12 vuelta, cuyo traslado también se entenderá de la citada mutua reconvencción, no obstante la reclamación formulada á fojas 14 por doña María Conroy de Miranda, y como para este caso se interpone apelación, se concede en ambos efectos.

CORREA Y VEYÁN.

Ante mí.—*Bartolomé Teves,*

AUTO DE VISTA

Lima, noviembre 20 de 1907.

Autos y vistos: en atención á que debiendo resolverse la tercería excluyente conforme al artículo 1219 del Código de Enjuiciamientos Civil no procede la reconvencción formulada por don Reynaldo Carranza estando á lo dispuesto en el artículo 593 del mismo Código: revocaron el apelado de fojas 35, su fecha 13 de los corrientes: mandaron se proceda con arreglo al artículo primeramente citado; y los devolvieron, dejándose á salvo el derecho del citado Carranza para que lo haga valer en cuanto á la mutua petición en el modo y forma que viere convenirle.

Puente Arnao.--Villagarcía.--Elejalde.

Granda.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El ejercicio de acciones reconconvencionales supone identidad de naturaleza entre éstas y las que son materia de la demanda, desde que unas y otras se hallan sujetas al mismo orden de proceder, conforme al artículo 656 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Contra este principio de buen enjuiciamien-

to que está invívito en nuestra ley positiva, peca la reconvención interpuesta en vía ordinaria por el ejecutante don Reynaldo Carranza, para que se constituya hipoteca en seguridad de su crédito, no obstante que la demanda sobre tercera excluyente promovida por doña María Conroy de Miranda debe sustanciarse sumariamente.

Como es imposible esta acumulación de acciones, la Iltrma. Corte Superior ha revocado el auto de primera instancia que admitía la reconvención y mandado se proceda con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1219 del mencionado Código, dejando á salvo el derecho del ejecutante para que lo haga valer en el modo y forma que viere convenirle,

Estando arreglado á ley dicho auto, puede VE. declarar que no hay nulidad, salvo mejor acuerdo.

Lima, enero 4 de 1905.

BARRETO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 8 de enero de 1908.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 36 vuelta, su fecha 20 de noviembre último, que revocando el de primera instancia de fojas 35, su fecha 13 del mismo mes y año, manda se proceda con arreglo al artículo 1219 del Código de Enjuiciamientos Ci-

vil; dejandose á salvo el derecho del ejecutante don Reynaldo Carranza para que lo haga valer en cuanto á la mutua petición en el modo y forma que viere convenirle; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Villarán y Eguiguren, por la no nulidad del auto de vista en la parte en que, revocando el apelado, manda que el juez provea con arreglo á lo que dispone el artículo 1219 del Código de Enjuiciamientos Civil; y que hay nulidad en el referido auto en cuanto ordena que el ejecutante haga valer por separado su derecho respecto de la mutua petición; la que tan sólo debe quedar reservada para ser tramitada y resuelta juntamente con la demanda de tercería, si llegare la vez de proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 1220 del Código citado; de que certifico.

César de Cárdenas.